REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 67

FECHA DE ESTADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210003100	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	Auto que libra mandamiento de pago	18/05/2021		
05615318400220210003100	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA RUEDA RAMIREZ	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	18/05/2021		
5,61531840022020010400	JURISDICCION VOLUNTARIA	WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ	DEMANDADO	SE INADMITE DEMANDA	18/05/2021		
05615318400220210011900	FIJACION ALIMENTOS	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	SE INADMITE DEMANDA	18/05/2021		
056153184002202100120	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	18/05/2021		
05615318400220210012100	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES	DEMANDADO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	18/05/2021		
05615318400220210014000	PRIVACION PATRIA POTESTAD	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	18/05/2021		
05615318400220210014300	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	18/05/2021		
	FILIACION				18/05/2021		
0561531U8400220210014400	EXTRAMATRIMONIAL	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	ABIERTO Y RADICADO			
	DIVORCIO				18/05/2021		
05615318400220210014500	CONTENCIOSO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ OSPINA	LUZ MARY ORREGO ALZATE	AUTO QUE ADMITE DEMANDA			



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos		
Demandante	DIANA RUEDA RAMIREZ,		
Menor	JUANITA GAITAN RUEDA y		
	TOMAS GAITAN RUEDA		
Demandado	JORGE ELIECER GAITAN		
	SILVA		
Radicado	05615 31 84 002 2021 00031 00		
Providencia	Interlocutorio No. 282		
Decisión	Libra mandamiento		

La señora DIANA RUEDA RAMIREZ, actuando en representación de los menores JUANITA GAITAN RUEDA y TOMAS GAITAN RUEDA y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JORGE ELIECER GAITAN SILVA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora DIANA RUEDA RAMIREZ, actuando en representación de los menores JUANITA GAITAN RUEDA y TOMAS GAITAN RUEDA, y en contra del señor JORGE ELIECER GAITAN SILVA, POR LA SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 6.552.552) como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
----------	-----------	-------	-------

		MES	
Por las cuotas	Enero a febrero de	\$600.000	\$1.200.000
alimentarias	2021		
Incrementos	Enero a diciembre de	\$36.000	\$432.000
adeudados del 2020	2020		
Incrementos	Enero a febrero de	\$22.260	\$44.520
adeudados del 2021	2021		
Vestuario 2019	Junio, diciembre y		\$650.000
	septiembre		
	(cumpleaños Tomas)		
	de 2019		
Vestuario 2020	Junio, diciembre,		\$826.800
	abril (cumpleaños		
	Juanita), septiembre		
	(cumpleaños Tomas), la		
	suma de \$826.800		
Salud no pos	Factura del 13 de	\$115.000	\$115.000
(montura y lentes	agosto de 2019		
Juanita)			
subsidios	De marzo de 2019 a	\$136.843.	\$3
	febrero de 2021 la		□284.232
	suma mensual de		
		TOTAL	\$6.552.552

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

La suma solicitada en el mandamiento fue modificada por el Despacho con base en lo dispuestos en el art. 430 del C. G del P., en tanto se estaban cobrando los intereses moratorios en un ítem aparte.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JORGE ELIECER GAITAN SILVA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se

le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal

como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que

incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado JORGE ELIECER **GAITAN**

SILVA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé

el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este

despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de

los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo

electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente

proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11

del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a

través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto

806 de 2020.

QUINTO: Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del

país al demandado, señor JORGE ELIECER GAITAN SILVA, identificado

con la cédula de ciudadanía 1.094.891.448: hasta tanto no preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria,

conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la

Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. ANA MILENA RESTREPO

ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.925.591 y

Tarjeta Profesional No. 297.653 del C. S. de la Judicatura, para

representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las

facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: la medida cautelar se decreta en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ed8fe68dede7d621371c92f1e835faeb6c4c0ac6b340b8480a271b77 12a829

Documento generado en 18/05/2021 09:36:30 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283 RADICADO N° 2021-00104

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por WBEIMAR DARIO MONSALVE GUTIERREZ Y YURI MARCELLA RAMÍREZ TABORDA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la

parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que el acuerdo aquí plasmado respecto a la cuota alimentaria será el que se constituya como título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, se requiere para que aclare las fechas en que el demandado deberá aportar la cuota pactada, así como la fecha en que iniciará esta obligación

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA identificado con T.P 182.643 del C.S del J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd17b9f59fdd451d03652084640f6f14987b3c797d53fc702b7f47e0e056a 51

Documento generado en 18/05/2021 09:36:27 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 284 RADICADO N° 2021-00119

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de "fijación de cuota alimentaria" con trámite de verbal sumario promovida, a través de apoderado judicial, la señora María de Consuelo Giraldo de Quintero en contra de José Arizaldo Zuñiga.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- 1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
- 2. En los términos del art. 6 del Decreto en mención, deberá expresar el canal digital (correo electrónico y/o Whatsapp) de los testigos.
- 3. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado con la correspondiente inscripción de la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69681ea18c0ba0cfc06bade8c06bc385f058e9e3706020c73b7cdd9585178a1a

Documento generado en 18/05/2021 09:36:26 AM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad	
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrit	
	al centro zonal oriente en defensa de los	
	derechos de la menor S.M.R.V	
Demandado	Walter Alejandro Rivera Hernández	
Radicado	05615 31 84 002 2021 00120 00	
Providencia	Interlocutorio No 285	
Decisión	Admite demanda	

El señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor S.M.R.V promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor Walter Alejandro Rivera Hernández y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor S.M.R.V en contra de Walter Alejandro Rivera Hernández.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo

sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio y el Acuerdo 11567 del

cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Walter Alejandro

Rivera Hernández, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en

ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener

en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará

en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del

Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567

del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga

procesal que incumbe la parte demandante.

Previo a acceder al emplazamiento solicitado por la parte demandada se ordena oficiar a

la EPS COOSALUD donde el demandado aparece como activo para que informe la

dirección de ubicación ya sea del mismo o del empleador donde pueda ser ubicado.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2°

del Código del Código General del Proceso, a los señores JOSE NOE RAMIREZ VILLEGAS,

GODOFREDO RAMIREZ VILLEGAS, LUIS HERNAN RAMIREZ VILLEGAS, ALBA NORA

RAMIREZ VILLEGAS, OMAIRA RAMIREZ VILLEGAS, SAMUEL RAMIREZ VILLEGAS,

ABELARDO RAMIREZ VILLEGAS, ARLEY DE JESÚS RAMIREZ VILLEGAS, familiares por el ala

materna y enterarlas de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se

concede el amparo de pobreza solicitado por la señora MARILUZ RAMIREZ VILLEGAS, tía

de la menor S.M.R.R, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo

tampoco ser condenada en costas.

SEPTIMO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a756cef3658b800efb568e2db18a4615ef0014b2f3fa1637d7e4ab3ae1384df

Documento generado en 18/05/2021 09:36:25 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 286 RADICADO N° 2021-00121

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por los señores ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES identificado con la C.C 71.295.817 y SHIRLEY GOMEZ SANCHEZ identificada con la C.C. 1.036.938.416 a través de apoderado.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES identificado con la C.C 71.295.817 y SHIRLEY GOMEZ SANCHEZ identificada con la C.C. 1.036.938.416

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4º)Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM H. GARCIA CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 15´438,598 y T.P 206.951 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6daf1c470cc674085dd563e43d870eaf293c539fedd894a4c16e0d74d0f2e638

Documento generado en 18/05/2021 09:36:28 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 287 RADICADO N° 2021-00135

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por WILMAR DARIO JIMÉNEZ OCAMPO Y NATALIA RAMÍREZ ALZATE.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la

parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- 1. Teniendo en cuenta que el acuerdo aquí plasmado respecto a la cuota alimentaria será el que se constituya como título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, se requiere para que aclare las fechas en que el demandado deberá aportar la cuota pactada, así como la fecha en que iniciará esta obligación.
- 2. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA identificado con T.P 119.279 del C.S del J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d73c87065eb1dbe8289597601abb83c161b204f17214987b0dea9f18a6d4 c50

Documento generado en 18/05/2021 09:36:23 AM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrito
	al centro zonal oriente en defensa de los
	derechos de la menor X. G. Q.
Demandado	ANDRÉS ESTEBAN GUTIERRÉZ HINCAPIÉ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00140 00
Providencia	Interlocutorio No 288
Decisión	Admite demanda

El señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor X. G. Q. representada por su madre ALEJANDRA VANESSA QUINTERO RAMIREZ promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor ANDRÉS ESTEBAN GUTIERRÉZ HINCAPIÉ y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor X. G. Q. representada por su madre ALEJANDRA VANESSA QUINTERO RAMIREZ en contra de ANDRÉS ESTEBAN GUTIERRÉZ HINCAPIÉ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor ANDRÉS ESTEBAN GUTIERRÉZ HINCAPIÉ, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

Previo a acceder al emplazamiento solicitado por la parte demandada se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD donde el demandado aparece como activo para que informe la dirección de ubicación donde pueda ser ubicado.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a los señores ANGELA INÉS MARTINEZ CARDONA, LUIS ORLANDO QUINTERO CARDONA, LEIDY TATIANA QUINTERO MARTINEZ, JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ ELEJALDE, Y GLADYS DEL SOCORRO HINCAPIÉ GÓMEZ, familiares por el ala materna y paterna y enterarlas de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora ALEJANDRA VANESSA QUINTERO RAMIREZ, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEPTIMO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ead33c49e35bc780273d45eb674bf0cf5f4148bece7adc3cceaf082d0179a9d

Documento generado en 18/05/2021 09:36:22 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 289
RADICADO N° 2021-00143

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor M. A. R. R., hija de ANA CRISTINA RENDÓN RIVILLAS en contra de SANTIAGO LUGO RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor M. A. R. R., hija de ANA CRISTINA RENDÓN RIVILLAS en contra de SANTIAGO LUGO RESTREPO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ANA CRISTINA RENDÓN RIVILLAS para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la menor M. A. R. R., hija de ANA CRISTINA RENDÓN RIVILLAS al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9492f473b127c82a2111a9dde5f1ca3c7d216b87d9ca660ff861da444fe891

Documento generado en 18/05/2021 09:36:20 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290 RADICADO N° 2021-00144

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los señores VICTOR HERNANDO GUIERREZ RIVAS quien se identificó en vida con número de cedula 3.321.414 y SUCESION TESTADA de la causante, LIBIA MONSALVE DE GUITIERREZ quien se identificó en vida con número de cedula 21.356.277 promovida por JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE a través de apoderada,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22-9, 25, 82, 90, 108, 487, 488, 489, 490, 491, 492 del Código General del Proceso y el Libro Tercero del Código Civil, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN DOBLE TESTADA E INTESTADA de los causantes VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS con número de cedula 3.321.414, fallecido el día 02 de diciembre de 1996, y LIBIA MONSALVE DE GUITIERREZ con número de cedula 21.356.277 fallecida el día 12 de enero de 2020, y que tenían como domicilio la ciudad de Rionegro.

SEGUNDO: RECONOCER a JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE identificado con Cedula de ciudadanía Numero 15.427.493 como heredero de los causantes en su condición de hijo de los mismos y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio mediante edicto que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, como lo ordena el artículo 108 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 del 4 de marzo de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio de 2020. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá realizado el emplazamiento

CUARTO: se reconoce como heredero en calidad de hijos de los causantes a VICTOR HERNANDO GUTIERREZ MONSALVE Y LUIS CARLOS GUTIERREZ MONSALVE, tal como se acredita con la demanda y quienes deberán ser notificados de conformidad con el art. 291 y ss del C. G del P para que manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes personas: RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE, BEATRIZ ELENA GUTIERREZ MONSALVE, MARGARITA GUTIERREZ MONSALVE, MARTHA LUZ GUITERREZ MONSALVE y MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE de conformidad con el art. 291 y ss del C. G del P., quienes deberán acreditar su parentesco con los causantes al momento de la notificación.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 480 del CGP, se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-24 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese el oficio por Secretaria.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS, portadora la T.P No. 250.518 expedida por el C.S. de la Judicatura para representar al señor JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888f0af7ad073736535630832d3a15d68ab23411d7c709ef1779d38e34407ea9

Documento generado en 18/05/2021 09:36:19 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 291 RADICADO N° 2021-00145

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ,

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por CARLOS ALBERTO GONZALEZ OSPINA y en contra de la señora LUZ MARY ORREGO ALZATE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho

de defensa que le asiste. Requiérase a la demandada para que al momento de su notificación allegue el registro civil de nacimiento.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ identificado Tarjeta Profesional número 157.743.del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7211b14aa1675217b83c021dabc72918f4504ab13e95963b4dcba54c77d7a534

Documento generado en 18/05/2021 09:36:24 AM